

"2009. Año de la Reforma Liberal"

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 184/2009 y acumulados 197/2009, 198/2009, v 199/2009.

ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS MÉDICAS, S.A. DE C.V., IMÁGENES Y MEDICINA S.A. DE C.V., QUANTUM MEDICAL GROUP S.A. DE C.V., y GLOBAL MEDICAL PRODUCTS DE MEXICO S.A. DE C.V.

SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a tres de septiembre del dos mil nueve.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado.

RESULTANDO

PRIMERO.- El veinticuatro de junio del dos mil nueve, se recibió en esta Dirección General escrito de inconformidad promovida por ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS MÉDICAS, S.A. DE C.V., contra actos de los SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA, derivados de la licitación pública internacional número 38102001-002-09, relativa a la ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo 115.5.654 del veintiséis de junio del presente año se **admitió** a trámite la inconformidad de que se trata, y se solicitó a la convocante rindiera el informe circunstanciado de hechos y aportara las pruebas respectivas, así como el informe previo informando el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos destinados para la contratación, el estado que guardaba el procedimiento licitatorio, proporcionara los datos de los licitantes que adquirieron las bases de licitación y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos concursales.

TERCERO.- Mediante oficio 090388, recibido el tres de julio del año en curso, la convocante **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, rindió la información solicitada, manifestando lo siguiente:

- a) El origen de los recursos económicos autorizados para la licitación son de carácter federal por un monto de \$ 42, 883, 336.00 (Cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N), de acuerdo al oficio de Aprobación Presupuestal número 2009-S.SALUD-09-A-0006, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil nueve, emitido por el C.P. Felipe Víctor Terrazas Cazares, Titular de la Secretaría de Plantación y Evaluación del Gobierno del Estado.
- **b)** El procedimiento licitatorio de que se trata, se encontraba en proceso de validación técnica por el Área de Biomédica y el fallo estaba programado para el diez de julio siguiente.
- c) Adjuntó una relación de cincuenta y seis participantes, con los nombres, domicilios y teléfonos de los licitantes que adquirieron las bases del concurso
- d) Que no era conveniente decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de licitación en comento, ya que ello conllevaría un retraso en la programación que se tiene contemplada para que inicie la operatividad del Hospital de Hidalgo del Parral, ocasionando un perjuicio a la población usuaria en la atención médica y hospitalaria, además de una trasgresión al artículo cuarto Constitucional, en cuanto al derecho que cada persona tiene a la protección de la salud, por lo que de proceder tal medida se causaría un perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público (fojas 102 a 104).

CUARTO.- El treinta de junio del año en curso, se recibieron en esta Dirección General los escritos de inconformidad de las empresas IMÁGENES Y MEDICINA S.A. DE C.V., QUANTUM MEDICAL GROUP S.A. DE C.V., y GLOBAL MEDICAL PRODUCTS DE MEXICO S.A. DE C.V., contra de actos de los SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA, derivados de la licitación pública internacional número 38102001-002-09, relativa a la AQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO, lo que motivó la apertura de los expedientes 197/2009, 198/2009 y 199/2009.

QUINTO.- Toda vez que del análisis de los escritos de inconformidad correspondientes a los expedientes antes referidos, se advirtió que se enderezaban en contra de bases y junta de



EXPEDIENTE No. 184/2009 y acumulados 197/2009, 198/2009, y 199/2009.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

aclaraciones de la licitación pública internacional número 38102001-002-09, bajo similares motivos de inconformidad, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo 115.5.733, de fecha siete de julio del año en curso se determinó acumular los expedientes 197/2009, 198/2009 y 199/2009 al diverso 184/2009, de igual forma se solicitó a la convocante rindiera el informe circunstanciado de hechos y aportara las pruebas respectivas (fojas 144-145).

SEXTO.- Mediante oficio recibido el veintitrés de julio del presente año, la convocante remitió la documentación del procedimiento licitatorio y rindió informe circunstanciado de hechos en el que manifestó lo que consideró pertinente (fojas 724-731).

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo 115.5.791, de fecha diez de julio del dos mil nueve, se determinó suspender el procedimiento hasta en tanto se dicte resolución a las inconformidades de que se trata, en virtud de que se advirtieron posibles actos contarios a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público (fojas 716-719).

OCTAVO.- El veintiocho de julio del año en curso se otorgó derecho de audiencia a DISTRIBUCIONES ANRO, S.A. DE C.V., MEDICAL RENTAL, S.A. DE C.V., ALEJANDRO SAMIR MARTÍNEZ ESCAREÑO Y/O MEDICAL RENTALPLUS, HOSPITERRA, S.A. DE C.V., Y FISCHER MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. (fojas 860-861), los días trece y catorce de agosto siguientes, se recibieron respectivamente los escritos de DISTRIBUCIONES ANRO, S.A. DE C.V, y HOSPITERRA, S.A. DE C.V, manifestando lo que a su derecho convino; por lo que hace a MEDICAL RENTAL, S.A. DE C.V., ALEJANDRO SAMIR MARTÍNEZ ESCAREÑO Y/O MEDICAL RENTALPLUS Y FISCHER MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V, se hizo efectivo el apercibimiento de fecha

veintiocho de julio del año en curso, al no haber dado contestación dentro del plazo concedido, precluyendo su derecho para realizar manifestaciones.

NOVENO.- Por proveído 115.5.1073, de fecha veinticinco de agosto del año en curso, se pusieron las actuaciones a disposición de los interesados durante cinco días, a efecto de que formularan alegatos (fojas 925).

DÉCIMO.- El dos de septiembre del dos mil nueve, se acordó respecto de las pruebas ofrecidas por los involucrados, se declaró el cierre de instrucción de expediente en el que se actúa, a efecto de proceder al dictado de la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracción VIII, XVI, XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente a la fecha de publicación de la convocatoria al concurso; artículo 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que corresponde a esta Secretaría, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas y municipios en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales, hipótesis que se actualiza en el presente asunto, toda vez que en la licitación internacional número 38102001-002-09, existe aplicación de fondos federales, según se desprende del informe que rindió la convocante mediante oficio recibido el dos de julio del año en curso, visible a fojas 102-104 del expediente en el que se actúa.

SEGUNDO. Oportunidad. Las presentes inconformidades se promovieron en contra de bases y la junta de aclaraciones de la licitación pública internacional número 38102001-002-09, llevada a cabo el dieciséis de junio del año dos mil nueve, de tal manera que el término de diez días hábiles que establece el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos



EXPEDIENTE No. 184/2009 y acumulados 197/2009, 198/2009, y 199/2009.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

y Servicios del Sector Público, vigente a la fecha de emisión del acto impugnado, para inconformarse en contra del mismo, quedó comprendido del diecisiete al treinta de junio, por tanto, al haberse promovido las inconformidades de que se trata los días veinticuatro y treinta de junio respectivamente, como se acredita con los sellos de recepción que se tienen a la vista (fojas 001, 354, 547 y 588), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que las empresas ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS, S.A. DE C.V., IMÁGENES Y MEDICINA S.A. DE C.V., QUANTUM MEDICAL GROUP S.A. DE C.V. y GLOBAL MEDICAL PRODUCTS DE MEXICO S.A. DE C.V., tienen el carácter de interesados, al haber adquirido las bases de licitación, tal y como se acredita del listado presentado por la convocante en el informe previo (fojas 109-105), condición suficiente para acudir a la presente instancia, de acuerdo al artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (vigente a la fecha de emisión del acto impugnado).

Es conveniente precisar que los firmantes de los escritos de inconformidad, acreditaron tener facultades para actuar en nombre de las empresas promoventes, mediante la exhibición de los instrumentos notariales número 1,677 (mil seiscientos setenta y siete) ante la fe del Notario Público número veintiuno con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; 8,373 (ocho mil trescientos setenta y tres) ante la fe del Notario Público número doscientos treinta y cinco, con residencia en esta Ciudad; 1,430 (mil cuatrocientos treinta) ante la fe del Notario Público número ciento cuarenta, con residencia en Tlanepantla, Estado de México; 27,743 (veintisiete mil setecientos cuarenta y tres) ante la fe del Notario Público número ciento cincuenta, con residencia en esta Ciudad, los cuales obran en autos fojas (18-33, 535-540, 567-587 y 698-715).

CUARTO. Probanzas. En cuanto a las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, que ofrecieron los inconformes, la convocante y los terceros interesados, se desahogan por su propia y especial naturaleza y se les otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 218 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor compresión del asunto, se considera conveniente relatar los siguientes antecedentes:

- 1. El dos de junio de dos mil nueve, EL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y ADQUISICIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para la licitación pública internacional número 38102001-002-09, para la Adquisición de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio (foja 163), en esa misma fecha se dieron a conocer las bases a que se sujetó el procedimiento licitatorio impugnado. (fojas 164-182)
- 2. El dieciséis de junio del año en curso, se llevó a cabo la junta de aclaraciones (fojas 102-352)
- **3.** El diez de julio del presente año, se emitió fallo de la licitación pública internacional número 38102001-002-09 (fojas 800 835)

Los documentos antes señalados, forman parte de autos y tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de dicha Ley.



EXPEDIENTE No. 184/2009 y acumulados 197/2009, 198/2009, y 199/2009.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SEXTO.- Controversia. La materia del presente asunto consiste en determinar la legalidad de las bases consursales de la licitación pública internacional número **38102001-002-09**, y junta de aclaraciones de fecha dieciséis de junio del año en curso.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de Inconformidad.

Aducen los inconformes en el primer motivo de inconformidad que la convocante contravino lo dispuesto por el artículo 30 fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que se agruparon diversos bienes en siete lotes, sin haber realizado de manera previa una investigación de mercado que acreditara la existencia de cuando menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir con los requerimientos de la convocante, por lo que con ello se limitó la participación de los participantes de la licitación.

Así mismo, argumentan que la convocante sin motivar ni fundamentar su actuar, estableció como requisito en las bases del concurso que siete de los ocho lotes debían ser ofertados al 100% con bienes de la misma marca, lo que constituye claramente una limitación a la libre participación de los licitantes, en virtud que se trata de requisitos imposibles de cumplir.

Sobre el particular se pronuncia esta unidad administrativa en el sentido de que tales argumentos devienen <u>fundados</u>, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Al respecto, se precisa que en términos de los artículos 27, y 31, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (vigente hasta el veintiocho de junio de dos mil nueve), una de las finalidades de las licitaciones públicas es asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación. A efecto de lograr dicho objetivo, debe privilegiarse el

proceso de competencia y libre concurrencia, según lo prevé el precepto señalado en segundo término.

Artículo 27. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

. . .

Artículo 31. ...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Como se ve, la competencia y libre participación constituye uno de los principios fundamentales en la política de compras públicas, lo que incluso ha sido considerado por la doctrina, tal y como se ilustra con la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 8° Época, Tomo XIV Octubre, tesis 1.3° A. página 318, emitida en el Amparo en Revisión 1283/94. EMACO, S.A. DE C.V., 14 de julio de 1994, que se reproduce en lo que aquí interesa.

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas..."



EXPEDIENTE No. 184/2009 y acumulados 197/2009, 198/2009, y 199/2009.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

En este contexto, al establecer las licitaciones públicas criterios y condiciones que permitan la competencia entre el mayor número disponible de proveedores de un bien o servicio requerido, las entidades y dependencias generan un ambiente que introduce fuertes incentivos para que los interesados presenten sus propuestas más competitivas; esto es, con una mejor relación precio-calidad, pues es el único medio que tienen para reducir el riesgo de no ganar la licitación y, por tanto, perder ventas y utilidades.

Bajo esa lógica, el artículo 30, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, permite el agrupamiento de bienes o servicios en una sola partida, siempre y cuando la entidad o dependencia convocante haya efectuado previamente una investigación de mercado que arroje la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir cabalmente con los requerimientos de bases. El precepto legal en cita, es del tenor siguiente:

Artículo 30. En las bases de las licitaciones, las dependencias y entidades, además de atender a lo previsto en el artículo 31 de la Ley, deberán observar lo siguiente:

. . .

VI. Podrán establecer el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante.

En esta tesitura, de una interpretación integral de los preceptos hasta ahora mencionados puede concluirse que la restricción para agrupar varios bienes o servicios en una sola partida tiene como finalidad salvaguardar el principio de **competencia y libre concurrencia**.

Tan es así, que se reitera que el propio reglamento establece la hipótesis de procedencia para que la convocante pueda, válidamente, agrupar bienes y servicios debe existir previamente una

investigación de mercado de la que se desprenda que al menos cinco probables proveedores se encuentran en posibilidades de cumplir íntegramente los requerimientos de bases.

En dicho caso, dice el Reglamento, se entenderá que el agrupamiento de bienes o servicios en una sola partida no limita la libre participación.

Del precepto en estudio se desprende, a *contrario sensu*, que en caso de no existir la investigación aludida, el agrupamiento de varios bienes y servicios en una sola partida constituye una condición que **limita la libre participación** de los licitantes.

A la luz de lo anterior, se procede a analizar si en el caso en estudio estamos frente a un agrupamiento de bienes y servicios en una sola partida. Al respecto, se tiene que en el "Anexo II" de las bases de licitación se enumeran los bienes objeto de la licitación, divididos en ocho lotes, de los cuales siete, conforme a bases, deben ofertarse todos los bienes que los componen y, además, deben ser de la misma marca, a diferencia del lote ocho que se ofertaría por renglón. A manera de ejemplo, se reproduce lo siguiente:

"LOTE 1. DEBERÁN COTIZARSE EL 100% DE LOS EQUIPOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN, TODOS DE LA MISMA MARCA"

NO. RENGLÓN	CLAVE	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD
1	5312520058011	CUNA DE CALOR RADIANTE ESPECIALIDADES: PEDITRÍA NEONATOLOGÍA DEFINICIÓN: UNIDAD ROTABLE POR MICROPROCESADOR O MICROCONTROLADOR PARA PROPORCIONAR CALOR Y TERAPIA AL RECIEN NACIDO EN UN MEDIO ABIERTO. DESCRIPCIÓN: QUE CUMPLA CON LAS SIGUIENTES NORMAS: IEC 601-2-21OANSI/AAMI CUNA TÉRMICA CONTROLADORA POR MICROPROCESADOR O MICROCONTROLADOR. CON MODOS DE OPERACIÓN: MANUAL Y SERVOCONTROLADO CON MODOS DE OPERACIÓN: MANUAL Y SERVOCONTROLADO CON MODO DE PRECALENTAMIENTO. DESPLIEGUES DE: TEMPERATURA DEL PACIENTE. TEMPERATURA DE CONTROL POTENCIAL DEL CALEFACTOR. CON CONTROL DE TEMPERATURA DE 35 O MENOS A 37 °C O MAS, CON LÍMITE NO MAYOR A 39°C. RESOLUCIÓN MÍNIMA DE 0.1°C FUNCIÓN DE AUTOPRUEBA O AUTODIAGNOSTICO. ALARMAS AUDITIVAS Y VISUALES, PRIORIZADAS O EN RAMPA DE: TEMPERATURA DEL PACIENTE (ALTA Y BAJA). FALLA EN EL SENSOR O SONDA DE LA TEMPERATURA DEL PACIENTE. FALLA DEL SISTEMA. FALLA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA O PETENCIAL DE ALIMENTACIÓN DE PACIENTE ON LA PROGRAMACIÓN. CON ELEMENTO CALEFACTOR RADIANTE. CUNA LIMITADA EN LOS CUATRO LADOS POR PANELES TRANSPLANTES, ABATIBLES CON AL MENOS 2 PASA CABLES EN UN PANE. CON POSIBILIDAD DE DAR POSICIÓN DE TRENDELEMBURG Y CONTRATREDEMBURG O TREDEMBURG INVERSO CON UN ANGULO DE INCLINACIÓN DE 10 GRADOS COMO MÍNIMO. CON AJUSTE DE ALTURA	EQUIPO	5
		DE FUNCIONAMIENTO ELÉCTRICO. RODABLE CON SITEMA DE FRENO DE DOS RUEDAS COMO MÍNIMO . CON AL MENOS UN CAJÓN. CON CHAROLA PORTACHASIS O PORTACAUCHO DE RAYOS X		



EXPEDIENTE No. 184/2009 y acumulados 197/2009, 198/2009, y 199/2009.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

		INTERCONSTRUÍDA. NOMBRE GENÉRICO: CUNA DE CALOR RADIANTE DESCRIPCIÓN: LÁMPARA O ELEMENTO O CALEFACTOR ABATIBLE O QUE GIRE AL MENOS 90° LÁMPARA O LUZ DE EXAMINACIÓN , EXPLORACIÓN U OBSERVACIÓN DE COLCHÓN CON CUBIERTA LAVABLE E IMPERMEABLE. AL MENOS UN TOMA CORRIENTE ADICIONAL INTERCONSTRUÍDO. AL MENOS DOS CHAROLAS O REPISAS PARA MONITOR E INSTRUMENTAL. ACCESORIOS: LÁMPARA DE FOTOTERAPIA INTERCONSTRUÍDA O INTEGRADA (NO RODABLE). SISTEMA DE REANIMACIÓN BÁSICO. SISTEMA DE REANIMACIÓN AVANZADO. TANQUE DE OXÍGENO TAMAÑO D O E, CON SOPORTE O REGULADOR Y MANÓMETRO. BÁSCULA. CAJONES ADICIONALES. CRONÓMETRO DE APAGAR. CONSUMIBLES: PARCHESREFLEJANTES PARA FIJAR EL SENSOR DE TEMPERATURA. DE ACUERDO A LA MARCA, MODELO Y A LAS NECESIDADES OPERATIVAS DE LAS UNIDADES MÉDICAS. REFACCIONES: COLCHÓN CON CUBIERTA LAVABLE E IMPERMEABLE. FOCO DE REPUESTO PARA LÁMPARA DE EXAMINACIÓN. ELEMENTO CALEFACTOR. INSTALACIÓN CORRIENTE ELÉCTRICA DE UN RANGODE 110-127V/60 HZ. OPERACIÓN POR PERSONAL ESPECIALIZADO Y DE ACUERDO AL MANUAL DE OPERACIÓN. MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO POR PERSONAL ESPECIALIZADO.		
2	53149720830901	INCUBADORA PARA CUIDADOS GENERALES. ESPECIALIDADES: NEONATOLOGÍA, PEDRIATÍA. SERVICIOS: NEONATOLOGÍA, CUNEROS FISIOLÓGICOS Y CUIDADOS INTERMEDIOSDEFINICIÓN: EQUIPO CON CUBIERTA CERRADA, CON CONTROL DE LA TEMPERATURA DEL AIRE Y DE LA TEMPERATURA DE LA PIEL DEL PACIENTE. DESCRIPCIÓN: CARACTERÍSTICAS GENERALES: PARA CUIDADOS DE RECIEN NACIDOS. CONTROLADO POR MICROPROCESADOR O MICROCONTROLADOR. CONTROLADO POR MICROPROCESADOR O MICROCONTROLADOR. CONTROLADO POR MICROPROCESADOR O MICROCONTROLADOR. CONTROLES: SISTEMA DE HUMIDIFICACIÓN CON CONTROL MANUAL OPASIVO. CAPAZ DE MANTENER UNA HUMEDAD RELATIVA DE POR LO MENOS 50% CON EL DEPÓSITO REMOVIBLE Y ESTERELIZABLE. PUERTO DE ENTRADA PARA SUMINISTROS DE OXÍGENO. CONTROL CON MODO SERVOCONTROLADO PARA AJUSTE DE TEMPERATURA DEL AIRE DE 23°C O MENOR A MÁXIMO 37°C. CON SOBREGIRO O RANGO AMPLIADO DE TEMPERATURA O SOBRE TEMPERATURA DE MÁS DE 37.0 HASTA 39°C. CONTROL. CON MODO SERVOCONTROLADO PARA AJUSTE DE TEMPERATURA DE AJ°C. CON SOBREGIRO O RANGO AMPLIADO DE TEMPERATURA DE LA PIEL DEL PACIENTE NO MENOR A 34°C HASTA 37.0°C CON SOBREGIRO O RANGO AMPLIADO DE TEMPERATURA O SOBRE TEMPERATURA DE MÁS DE 37.0 HASTA 37.0°C CON SOBREGIRO O RANGO AMPLIADO DE TEMPERATURA O SOBRE TEMPERATURA DE MÁS DE 37.0 HASTA 38°C. RESOLUCIÓN MÍNIMA DE 0.1°C. DESPLIEHUES DIGITALESINDEPENDIENTES DE LOS SIGUIENTES PARÁMENTROS: TEMPERATURA DE AIRE, TEMPERATURA DE PACIENTE Y TEMPERATURA DE CONTROL. CON INDICADOR DE LA POTENCIA O ENCENDIDO DEL CALEFACTOR ALARMAS: AUDIBLES Y VISIBLES. TEMPERATURA ALTA DEL AIRE. TEMPERATURA ALTA DEL PACIENTE EN MODO SERVOCONTROLADO, FALLA DE LA CIRCULACIÓN O FLUJO DEL AIRE. FALTA DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA. FALLA DEL SUSTEMA. SILENCIADOR TEMPORAL DE ALARMAS. GABINETE: CUBIERTA TRANSPARENTE CON DOBLE PARED CON CIRCULACIÓN DE AIRE ENTRE EL CAPACETE Y LA DOBLE PARED. PUERTA DE ACCESO FRONTAL CON CORTINA DE AIRE. FALTA DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA. FALLA DE LA CIRCULACIÓN O CON FRENO EN AL MENOS CUATRO ACCESOS PARA TUBOS AL INTERIOR DE LA CÁMBRA. COLCHÓN CON AJUSTE D	EQUIPO	8
3	53149700530201	INCUBADORA DE TRASLADO BÁSICA	EQUIPO	3
		ESPECIALIDADES: NEONALTOLOGÍA, PEDIATRÍA. SERVICIOS: UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS. TOCOCIRUGÍA, URGENCIAS, AMBULANCIA. DEFINICÓN: EQUIPO CON CUBIERTA CERRADA, CON CONTROL DE LA TEMPERATURA DEL AIRE Y PORTÁTIL. DESCRIPCIÓN: PARA TRASLADOS DE RECIEN NACIDOS. CON MODOS DE OPERACIÓN: CORRIENTE ALTERNA, CORRIENTE DIRECTA Y DE BATERÍA. CON BATERÍA RECARGABLE CON DURACIÓN DE AL MENOS 90 MINUTOS. CON CONECTOR PARA ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA QUE CUBRA EL RANGO		

DE 12 A 28 CVD. MÓDULO DE CONTROL ELÉCTRICO. SISTEMA PARA CIRCULACIÓN DE AIRE: CORTINA DE AIRE O SISTEMA DE CIRCULACIÓN DE AIRE QUE DISMINUYA LA PÉRDIDA DE CALOR DEL ACCESO	
PRINCIPAL. CON SISTEMA DE BLOQUEO EN EL PANEL DE CONTROL PARA EVITAR MODIFICACIONES ACCIDENTALES DE LOS PARÁMETROS PREDETERMINADOS. CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO EN TRANSPORTE TERRESTRE. CONTROLES: CON CONTROLDE 1.1%. MONITOREO DE PARÁMETROS. DESPLIEGUES DIGITALES DE LOS SIGUIENTES PARÁMETROS: TEMPERATURA DE AIRE Y TEMPERATURA DE ONTROLE 1.1%. MONITOREO DE PARÁMETROS. DESPLIEGUES DIGITALES DE LOS SIGUIENTES PARÁMETROS: TEMPERATURA DE AIRE Y TEMPERATURA DE CONTROL. TEMPERATURA DE AIRE Y TEMPERATURA DE CONTROL. TEMPERATURA DE AIRE Y TEMPERATURA DE CONTROL. TEMPERATURA DE LA FUENTE DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA (BATERÍA, CORRIENTE DIRECTA Y CORRIENTE ALTERNA). CON INDICADOR DE NIVEL DE CARGA DE LA BATERIA SEGÚN TECNOLOGÍA. ALARMAS: AUDIBLES Y VISIBLES. TEMPERATURA DE ALTA DEL AIRE CON CORTE DE LA ENERGÍA DEL CALEFACTOR CUANDO LA TEMPERATURA SOBREPASE LOS 39 GRADOS CENTÍGRADOS. FALLA EN EL FILUJO DE AIRE. FALLA EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA. TEMPERATURA ALTA DEL AIRE RESPECTO A LA PROGRAMADA O DE CONTROL. BATERÍA BAJA. NOMBRE GENÉRICO: INCUBADORA DE TRASLADO BÁSICA DESCRIPCIÓN: GABINETE CAPACETE CON DOBLE PARED. PUERTA FRONTAL CON AL MENOS DOS PORTILLOS Y PUERTA DE ACCESO CEFÁLICO CON COLCHÓN DESLIZABLE O QUE EL CAPACETE PERMITA MANIOBRAS DE REANIMACIÓN E INTUBACIÓN. CUATRO O MAS ACCESORIOS PARA TUBOS AL INTERIOS DE LA CÁMARA. COLCHÓN CON CUBIERTA LAVABLE O IMPERMEABLE. CON CARRO RODABLE Y PLEGABLE. CON FRENO EN AL MENOS 2 RUEDAS. MECANISMO DE AMORTIGUACIÓN PARA SU USO EN AMBULANCIAS, SEGÚN TECNOLOGÍA. SOPORTE PARA DOS TANQUES DE OXÍGENO TIPO E O D CON POSTE PARA INFUSIONES. LÁMPARAS DE LUZ DE EXPLORACIÓN O EXAMINACIÓN. CONSUMBLES: SENSOR DESECHABLE DE TEMPERATURA DE PIEL. INSTALACIÓN: CORRIENTE ELÉCTRICA 120/06 HZ. OPERACIÓN. POR PERSONAL ESPECIALIZADO Y DE ACUERDO AL MANUAL DE OPERACIÓN. MANTENIMIENTO: DE ACUERDO AL MANUAL DE OPERACIÓN. MANTENIMIENTO:	
RESUSABLE DE TEMPERATURA DE PIEL. INSTALACIÓN: CORRIENTE ELÉCTRICA 120V/60 HZ. OPERACIÓN: POR PERSONAL ESPECIALIZADO Y DE ACUERDO AL MANUAL DE OPERACIÓN. MANTENIMIENTO: PREVENTIVO. NORMAS ISO9001-2000 ONMX-CC-9001-IMNC-2000 PARA PRODUCTO EXTRANJERO QUE CUMPLA CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES NORMAS: FDA, CE O JIS, PARA PRODUCTO NACIONAL	
CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN EXPEDIDO POR LA COFEPRIS.	

De lo anterior se desprende que cada lote o partida, amén de <u>integrarse por varios bienes</u>, éstos deben ofertarse de una <u>misma marca</u> lo que tiene como efecto restringir el número de ofertas, limitándose con ello el proceso de competencia y libre concurrencia. Esto es así, pues un proveedor o fabricante de equipo médico no necesariamente cuenta con la totalidad de equipos requeridos en cada lote, y menos aún de una sola marca. De ahí que, en principio, dicho requisito trae como consecuencia que el Estado no obtenga las mejores condiciones disponibles en el mercado en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

En ese tenor, debe tomarse en consideración que en el asunto que nos ocupa, se advierte la existencia de una indebida agrupación de bienes en un solo lote o partida, pues de las constancias remitidas por la convocante mediante oficios de fecha nueve y veinte de julio del año en curso (fojas 147-151 y 724-731), por los que rindió informes circunstanciados de hechos, no se advierte que se hubiere realizado una investigación de mercado que demuestre la existencia de cinco posibles proveedores que puedan cumplir con los requisitos de bases; en esas condiciones, al no realizarse dicha investigación previa al procedimiento licitatorio, el agrupamiento de bienes en un solo lote o partida, se tradujo en una limitación a la libre participación de los concursantes.



EXPEDIENTE No. 184/2009 y acumulados 197/2009, 198/2009, y 199/2009.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

En conclusión, esta autoridad determina <u>fundado</u> el motivo de inconformidad en estudio, pues la condición establecida en el anexo II trajo como consecuencia la limitación a la competencia y libre concurrencia de los participantes en el procedimiento de contratación pública.

No es óbice a lo anterior lo argumentado por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos (fojas 724-731), en el sentido de que la licitación fue llevada a cabo con estricto apego a la Ley que rige el procedimiento, en virtud que el artículo 30 fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga la facultad a los convocantes para que puedan agrupar varios bienes en una sola partida, siempre y cuando no se limite la participación de cualquier interesado, y que además en las bases de licitación no se establecieron ninguna de las hipótesis que se consideran limitan la libre participación previstas en el artículo 29 del Reglamento antes señalado.

Sobre el particular, se dice que, como ya se expuso y demostró con antelación, las bases concursales, en específico, el anexo II, limita la libre participación y concurrencia de los licitantes, puesto que se estableció como condición para participar, que se debía ofertar <u>cada uno</u> de los siete lotes <u>al 100% con bienes de la misma marca</u>, sin que la convocante haya acreditado haber efectuado previamente una investigación de mercado que demostrara la existencia de al menos cinco proveedores susceptibles de cumplir cabalmente con los requerimientos de bases bajo esas condiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que si bien es cierto que la normatividad de la materia no obliga a las dependencias y entidades convocantes a adjudicar por **renglones**, también es cierto que al tenor de los razonamientos expuestos con antelación en el presente considerando, el esquema de adjudicación imperante en las bases del procedimiento de contratación impugnado (la adjudicación por lote y de la misma marca) **sí limita la libre participación** de los licitantes.

Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos hasta aquí expuestos, se determina innecesario entrar al desahogo de los restantes argumentos que plantean los inconformes, consistentes en la omisión por parte de la convocante en atender las preguntas que fueron enviadas por las empresas IMAGEN Y MEDICINA, S.A. DE C.V. Y GLOBAL MEDICAL PRODUCTS DE MEXICO, SA. DE C.V., a través de CompraNet en la junta de aclaraciones de fecha dieciséis de junio del año en curso, toda vez que a nada práctico conduciría al haber quedado demostrado que las bases de la licitación pública internacional número 38102001-002-09 limitan la libre participación de los concursante, por establecer el agrupamiento de bienes en una sola partida, sin haber satisfecho, previamente las exigencias legales para su procedencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dice:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Parte: Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 683. Página: 459.-

OCTAVO.- Consecuencias de la resolución. Atento al análisis de la problemática y pretensiones aducidas por los inconformes, con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente a la fecha de publicación de la convocatoria, que establece, que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a las disposiciones de dicha ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad total de la licitación pública internacional No. 38102001-002-09, convocada por los SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA, para el efecto de que de conformidad con el artículo 69, fracción II, de la citada Ley, la convocante reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, esto es, efectúe un nuevo procedimiento de contratación que en estricto apego a derecho asegure las mejores condiciones para el Estado.

Asimismo, por lo que se refiere a los contratos derivados de la licitación pública que se ha declarado nula en la presente resolución, la convocante deberá tomar en consideración lo



EXPEDIENTE No. 184/2009 y acumulados 197/2009, 198/2009, y 199/2009.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

previsto por el artículo 54, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 66, primer párrafo, de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

En tales condiciones, se requiere a la convocante para que en el término de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante deberá atender los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en considerandos, ya que éstos rigen a los resolutivos.

A mayor abundamiento, para efecto de demostrar el acatamiento a la presente resolución, bastará que la convocante remita las constancias relativas a que se deja insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de contratación impugnado, así como aquellas constancias relacionadas con la determinación adoptada respecto de los contratos que, en su caso, se hubieren firmado.

NOVENO. En cuanto a las manifestaciones de la empresas tercero interesadas **DISTRIBUICIONES ANRO, S.A. DE C.V. y HOSPITERRA S.A. DE C.V.,** hechas valer en escritos recibidos en esta Dirección General el trece y catorce de agosto del año en curso, se tiene que en las mismas se adujo en esencia, que solicitan se respete el fallo emitido en la licitación pública impugnada, y en consecuencia, declararse improcedente las inconformidades que nos ocupan, puesto que cumplieron con todos y cada y uno de los requisitos fijados en bases y podría afectárseles financieramente.

Al respecto, se determina que tales manifestaciones no desvirtúan las inobservancias a la normatividad de la materia en que incurrió la convocante en la emisión de bases concursales y

acuerdos emanados de las juntas aclaratorias de las mismas, en razón de que al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se acreditó que los términos y condiciones de participación previstos en las bases que rigieron el procedimiento licitatorio No. 38102001-002-09, sí limitan la libre participación de los concursantes, al agruparse bienes en una misma partida, sin que previamente se realizara una investigación de mercado que arrojara la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudiera cumplir con los requerimientos de la convocante, en esos términos, tal y como lo exige el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 30 fracción VI

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 15 penúltimo párrafo y 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 62 fracción I punto 1 de su Reglamento, se

RESUELVE:

- PRIMERO. Es <u>fundada</u> la inconformidad promovida por las empresas ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS MÉDICAS, S.A. DE C.V., IMÁGENES Y MEDICINA S.A. DE C.V., QUANTUM MEDICAL GROUP S.A. DE C.V., y GLOBAL MEDICAL PRODUCTS DE MEXICO S.A. DE C.V., a través de sus representantes legales.
- **SEGUNDO.** Se <u>decreta la nulidad total</u> de la licitación pública internacional número 38102001-002-09, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.
- **TERCERO.** En términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (vigente a la fecha de emisión del fallo impugnado), la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.



EXPEDIENTE No. 184/2009 y acumulados 197/2009, 198/2009, y 199/2009.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

CUARTO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del licenciado **ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades.



C. JAIME NEAVE VALENZUELA.- REPRESENTANTE LEGAL DE ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS MÉDICAS S.A. DE C.V.
C. VICTOR MOISES ESTRADA SALINAS, REPRESENTANTE LEGAL DE GLOBAL MEDICAL PRODUCTS DE MÉXICO S.A. DE C.V.
C. IVAN ABDIEL GARCÍA GUARNEROS, REPRESENTANTE LEGAL DE QUANTUM MEDICAL GROUP S.A DE C.V.
C. JUAN RODRIGO PACHECO VARGAS, REPRESENTANTE LEGAL DE IMÁGENES Y MEDICINA S.A. DE C.V.
C. JOSÉ ANTUNEZ ROMÁN.- REPRESENTANTE LEGAL .- HOSPITERRA, S.A. DE C.V.
C. ALEJANDRO SAMIR MARTÍNEZ ESCAREÑO Y/O MEDICAL PLUS.
C. REPRESENTANTE LEGAL.- MEDICAL RENTAL, S.A. DE C.V.
C. REPRESENTANTE LEGAL.- FISCHER MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V.-

C. OCTAVIO RODRIGO MARTÍNEZ PÉREZ- DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA.- Calle Tercera, número 604, Colonia Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chihuahua, Tel. 016144399900 Ext. 2152.

C.P. RAUL EMILIO DANIELS MÁRQUEZ- CONTRALOR INTERNO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA.- Calle Tercera, número 604, Colonia Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chihuahua, Tel. 016144399900.

*MPV

"En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."